



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-292/2024

PARTE ACTORA: RAFAEL
ORNELAS RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORADORES: FRANCISCO
DUPONT Y KARLA LORENA
RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Rafael Ornelas Ramos**², por propio derecho, y ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.

La parte actora controvierte el acuerdo **INE/CG233/2024** emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente podrá citarse como actor, parte actora, persona actora, promovente o enjuiciante.

Nacional Electoral,³ en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En el presente asunto se controvierte el registro de la fórmula integrada por **Antonia Vázquez Cruz y Arleth Mercedes Vázquez Martínez**, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en el distrito 05 en Chiapas.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	3
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
III. Trámite y sustanciación en la instancia regional	5
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Cuestión previa.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	16
R E S U E L V E	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, porque contrario a lo afirmado por

³ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



la parte actora las constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas de **Antonia Vázquez Cruz y Arleth Mercedes Vázquez Martínez** sí fueron emitidas por autoridad competente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
2. **Lineamientos de autoadscripción indígena INE/CG830/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*⁴
3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.
4. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular

⁴ En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

SX-JDC-292/2024

que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁵

5. **Acuerdo INE/CG641/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de diversas impugnaciones, el Consejo General del INE aprobó la modificación de los *Lineamientos*.

6. **Acuerdo impugnado INE/CG233/2024.** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁶ y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

8. **Turno en Sala Superior.** El veintinueve de marzo, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-475/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

9. **Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

⁵ Consultable en el enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0

⁶ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



III. Trámite y sustanciación en la instancia regional

10. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-260/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

12. **Acuerdo de escisión de Sala Regional.** El seis de abril, esta Sala Regional acordó **escindir** de la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-260/2024 los planteamientos relacionados con el registro de cada fórmula de diputación por mayoría relativa impugnada, a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada una.

13. **Nuevo expediente y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-292/2024**, respecto a la impugnación de las candidaturas a diputaciones de **Antonia Vázquez Cruz y Arleth Mercedes Vázquez Martínez**, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en el distrito 05 en Chiapas; y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales atinentes.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación, requiriendo a la autoridad responsable, las constancias de verificación de la candidatura de **Antonia**

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

Vázquez Cruz y Arleth Mercedes Vázquez Martínez, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en el distrito 05 en Chiapas; con las cuales se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

15. Certificaciones de no desahogo de vista y cierre de instrucción.

Posteriormente, se tuvo por recibidas las certificaciones de no desahogo de vista otorgada a la parte actora, y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de **Chiapas**, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

⁸ En adelante podrá citarse TEPJF.



Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

18. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF mediante Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-475/2024.

SEGUNDO. Cuestión previa

19. Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, este asunto se formó con motivo del acuerdo de escisión de esta Sala Regional emitido en el expediente SX-JDC-260/2024.

20. En esa determinación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se integraran los nuevos medios de impugnación.

21. Derivado de lo anterior, entre otros documentos, en el presente expediente obra la copia certificada de los escritos, por medio de los cuales, los partidos PRI y MORENA pretendieron comparecer como terceristas en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

22. No obstante, el hecho de que dichos escritos obren en el expediente, por sí mismos, no es razón suficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integraron a los autos

⁹ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

con motivo de la escisión mencionada, y no por la voluntad de los comparecientes, pues, en el caso, la fórmula de candidaturas de este juicio no se encuentra enlistada en dichos cursos.

23. En efecto, de la lectura cuidadosa de ambos documentos se advierte que el PRI y Morena comparecen en defensa de las fórmulas de diversas candidaturas; sin embargo, no lo hacen respecto a la fórmula integrada por **Antonia Vázquez Cruz y Arleth Mercedes Vázquez Martínez**, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, que es la que corresponde al presente juicio.

24. En ese sentido, si los comparecientes pretenden defender el registro de candidaturas distintas a las que aquí se analizan, resulta innecesario, en este juicio, analizar la procedencia de los referidos escritos

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

27. Al respecto se hace la precisión que el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve; pero, para cumplir con tal requisito, es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se



desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

28. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/99, de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.¹⁰

29. En el caso, se advierte que la demanda no tiene firma autógrafa del promovente, pero sí la tiene el escrito de presentación, como se observa en los autos del expediente SUP-JDC-475/2024¹¹, en el que precisó que también impugnaba las candidaturas a diputaciones aprobadas en el Acuerdo INE/CG233/2024.

30. En ese sentido, en aras de salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, se tiene por satisfecho el referido requisito; de ahí que se desestima lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

31. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el actor señala haber conocido el Acuerdo impugnado el veinte de marzo, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Cuya sentencia se cita como hecho notorio, conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. Por lo que, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable este último día, resulta evidente su oportunidad.

33. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

34. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

35. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

36. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

37. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **4/2012**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA**



LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.¹²

38. En el caso, como se precisó previamente, promueve por su propio derecho un ciudadano que se ostenta como indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C., con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

39. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación del actor para promover el presente juicio con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretende proteger.

40. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político–electoral violado.¹³

41. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-292/2024

encuentran como parte ciudadanía mexicana perteneciente a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

43. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.¹⁴

44. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que el actor controvierte un Acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al

¹⁴ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



considerar que algunas candidaturas no cumplen con esa acción afirmativa.

45. Aunado a ello, pretende que el registro de esas candidaturas realmente cumpla con los *Lineamientos* respectivos con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

46. **Personería.** Se le reconoce su personería como representante del actor al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepta la representación que le fue otorgada por el actor¹⁵, y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

47. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y agravios

¹⁵ Que obra en autos del expediente SUP-JDC-475/2024 del cual, se escindió y posteriormente de formó el presente juicio conforme al apartado de antecedentes señaló en el presente fallo.

48. La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de **Antonia Vázquez Cruz y Arleth Mercedes Vázquez Martínez**, como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa al no acreditar fehacientemente su identidad indígena y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con la fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena.

49. Para el actor, las candidaturas de Antonia Vázquez Cruz y Arleth Mercedes Vázquez Martínez a diputadas propietaria y suplente para el distrito 05 en Chiapas, no cumplen con la autoadscripción calificada que garanticen una representatividad indígena efectiva y suficiente, porque las constancias fueron suscritas por una Agencia Auxiliar municipal, una Agencia Rural y un Juez rural.

50. Afirma, que dicha autoridad no tiene representación ni legitimidad para emitir la constancia referida, pues conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, dicha autoridad no es la que cuenta con la legitimidad para emitir ese tipo de constancias.

51. Por lo cual, desde su perspectiva, se incumple con el Criterio Décimo Noveno del Acuerdo INE/CG625/2023, el cual remite a lo establecido en los Lineamientos para la autoadscripción calificada (INE/CG830/2022), en los que se establece que se debe acompañar un origen, pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretenda reconocer.

- **Marco normativo**

52. En lo que es materia de controversia, es importante precisar lo siguiente.



53. De conformidad con el acuerdo INE/CG830/2022¹⁶ mediante el cual, el INE aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*¹⁷, mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

54. A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*- el INE retomó lo determinado por la Sala Superior¹⁸ al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.¹⁹

¹⁶ Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true

¹⁷ Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0

¹⁸ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

55. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

56. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

57. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

58. Lo cierto es que, en el artículo 26 de los *Lineamientos* expuestos,²⁰ se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinará si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

Capítulo VI Del análisis de los requisitos

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.**

²⁰ Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.



59. Asimismo, por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos** tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

60. En concordancia con lo anterior, los Lineamientos establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre de la persona candidata;
- c) Cargo para el que pretende ser postulada;
- d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
- e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
- f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
- g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
- h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
- i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;

SX-JDC-292/2024

- j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
 - k) Firma autógrafa de la persona candidata
13. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.
14. **La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:**
- a) **Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria** competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:
 - Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas** de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,
 - Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,**
 - Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias** (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),
 - Autoridades agrarias o comunitarias** (comunales o ejidales).
 - b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
 - c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
 - d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
 - e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
 - f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;



- g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;
- h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
- Si pertenece a la comunidad indígena;
 - Si es nativa de la comunidad indígena;
 - Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - Si ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
 - Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
 - Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.
- i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

61. Así, con base en las directrices contenidas en los Lineamientos, el Consejo General del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

- **Consideraciones del acuerdo impugnado**

SX-JDC-292/2024

62. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG233/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales y coaliciones debían postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en los 25 Distritos con más del 60% de población indígena.

63. También señaló que, de conformidad con los Lineamientos, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de las personas candidatas con la comunidad fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntaran las constancias que permitiera constatar tal situación.

64. Constancias que deben ser expedidas por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.

65. En lo que atañe al registro de las candidaturas impugnadas, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Movimiento Ciudadano, Distrito Electoral Federal 05, en Chiapas						
Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Antonia Vázquez Cruz	Chiapas 05	Propietaria	1. Cumple con todos requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la comunidad Paraje el Pozo, San Juan Cancuc, Ocosingo, Chiapas. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua Tseltal como lengua materna.	1. Emitida por el Agente Auxiliar Municipal de la comunidad el Pozo, San Juan Cancuc, Chiapas, en la que hace constar que "(...) es hablante y originaria de esta comunidad de origen indígena Tseltal, hija de personas nacidas en la comunidad que viven y conocen nuestras leyes, usos y costumbres indígenas. Ha brindado capacitaciones de derechos humanos y ambientales a los jóvenes y mujeres, asimismo ha tramitado diversas gestiones para el beneficio.	1. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Ocosingo, Chiapas. 2. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 3. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad. 4. Se presume que es	Sí



Movimiento Ciudadano, Distrito Electoral Federal 05, en Chiapas						
Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
				fortalecimiento y bienestar de nuestra comunidad (...)"	hablante de la lengua materna.	
Arleth Mercedes Vázquez Martínez	Chiapas 05	Suplente	<ol style="list-style-type: none"> Cumple con todos requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. Se autoadscribe a la comunidad San Felipe Ecatepec, San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Manifiesta ser hablante de la lengua Tzotzil como lengua materna. 	<ol style="list-style-type: none"> Emitida por el Agente Rural y Juez Rural de la comunidad de San Felipe Ecatepec, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en la que hace constar que "(...) es hablante y originaria de esta comunidad de origen indígena Tzotzil, hija de personas indígenas nacidas en la comunidad que viven y conocen nuestras leyes, usos y costumbres indígenas. Ha participado en asuntos religiosos, así como en reuniones comunitarias, trabajos, tradiciones y actividades culturales relacionadas con el fortalecimiento y bienestar de nuestra comunidad (...)" 	<ol style="list-style-type: none"> Conforme a su acta de nacimiento, es nativa de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad. Se presume que es hablante de la lengua materna. 	Sí

- **Postura de esta Sala Regional**

66. Para esta Sala Regional, los agravios enderezados a demostrar que las constancias de adscripción indígenas fueron emitidas por autoridades que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad a que hacen referencia, no cuentan con representación ni legitimidad para expedir dicha documentación resultan **infundados**.

67. En el caso, como bien lo señala el actor, la autoridad que emitió la constancia de adscripción de la propietaria fue el Agente Auxiliar Municipal de la comunidad del Pozo, Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; y respecto a la candidata suplente, la emitió quien se ostenta como Agente rural y Juez rural de la Comunidad de San Felipe Ecatepec; quienes de conformidad con el numeral 14, inciso a), de los Lineamientos, cuentan con facultades expresas para tal efecto.

68. Lo anterior es así ya que como se puede advertir de los citados Lineamientos, dichas autoridades se encuentran contempladas dentro de

las: “*Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad)*”.

69. Adicional a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acuerdo INE/CG232/2024, la autoridad responsable tuvo por acreditada la adscripción indígena de dichas candidaturas, con base en los elementos siguientes: respecto de **Antonia Vázquez Cruz (Propietaria)**, a) Pertener a la comunidad indígena; b) Ser nativa de la comunidad indígena; c) Hablar la lengua indígena de la comunidad; d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad; f) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; y g) Haber prestado servicio comunitario; y con relación a **Arleth Mercedes Vázquez Martínez (suplente)**; a) Pertener a la comunidad indígena; b) Ser nativa de la comunidad indígena; c) Hablar la lengua indígena de la comunidad; d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad; f) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; y g) Haber prestado servicio comunitario.

70. No pasa inadvertido que, durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción, y si bien de dichas actas se advierte que la autoridad no reconoce haber expedido la constancia de adscripción indígena de Antonia Vázquez Cruz; no obstante, el Consejo General del INE tomó en consideración no sólo dichas constancias, sino también los elementos antes señalados.



71. Adicional a lo anterior, dentro de la diligencia de verificación, al realizarle al Ciudadano Manuel Pérez Cruz el cuestionario previsto en el numeral 14 de los *Lineamientos*, reconoció que dicha ciudadana sí pertenece a la comunidad, si es nativa de la comunidad indígena, sí habla la lengua Tseltal como lengua materna, sí es descendiente de personas indígenas; así como que si tuvo un cargo en la casa de la cultura.

72. A partir de los anteriores elementos, esta Sala Regional estima que el solo desconocimiento de la carta de adscripción indígena no puede ser suficiente para desconocerle la calidad indígena a la candidata suplente, toda vez que hay elementos que confirman su adscripción e incluso, el propio agente municipal le reconoce elementos de identidad indígena, aunque afirme que no firmó ni selló el documento en cuestión.

73. Al respecto, es necesario establecer que la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano, así como el recurso de reconsideración SUP-JDC-972/2021 y SUP-REC-876/2018 y acumulados, sostuvo que la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país.

74. De este modo, juzgar con perspectiva intercultural, en lo que atañe a la valoración del materia probatorio, implica que el juzgador debe evitar los formalismos administrativos o procesales, en la medida que se debe privilegiar aquella valoración probatoria que atienda al contexto de las comunidades, de tal manera que la formalidad no es en sí mismo un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, sino que atiende a las características propias de los pueblos o comunidades

originarios, conforme a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.

75. Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que el dicho de Manuel Pérez Cruz, en el procedimiento de verificación no destruye la totalidad de los elementos que el INE tomó en cuenta para acreditar la calidad indígena de Antonia Vázquez Cruz, sino que confirma al menos tres: (1) su pertenencia a la comunidad; (2) que es hablante de la lengua Tseltal; y (3) que cuenta con elementos para acreditar su pertenencia a la citada comunidad; máxime que la autoridad municipal auxiliar rural, confirmó la identidad indígena de la propietaria, purgando los vicios que pudieran existir en la constancia aludida.

76. En este orden de ideas, y toda vez que, conforme a los *Lineamientos* es suficiente acreditar tres elementos para que se tenga por actualizada la adscripción calificada indígena es que esta Sala Regional estima que se debe **confirmar** el registro de dicha ciudadana.

77. Ahora bien, no pasa inadvertido que el promovente omite presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia ni mucho menos acredita la falta de legitimación de la autoridad que las emitió, la calidad de las personas firmantes; o bien, porque su contenido está viciado de falsedad.

78. Con relación a la diligencia de verificación de la candidatura suplente, la misma se llevó a cabo con el Agente Rural, el cual de igual forma confirmó más de los tres elementos: (1) su pertenencia a la comunidad; (2) que es nativa de la comunidad; (3) que es descendiente de personas indígenas; (4) participa activamente en beneficio de la



comunidad; (5) Ha demostrado su compromiso con la comunidad; y (6) Ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos de su comunidad; de ahí que ello sea suficiente para acreditar su adscripción calificada indígena.

79. Adicional a ello, de la vista concedida en la sustanciación del presente juicio a la parte actora, de autos se advierte la certificación efectuada por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en la que hace constar que no desahogó la misma.

80. Por tanto, las alegaciones que realizó fueron únicamente las señaladas en su escrito de demanda, las cuales resultan insuficientes para destruir la legitimación de la autoridad emisora de las constancias atinentes.

81. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, debe desestimarse el agravio hecho valer por el enjuiciante, respecto de las constancias de adscripción calificada, para registrar la fórmula de candidaturas a diputaciones federales por el 05 Distrito Electoral Federal en Chiapas.

82. En virtud de que han resultado **infundadas** las alegaciones expuestas por el actor, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

84. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-292/2024

José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.